



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 49/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2022-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre El Fondo para el Desarrollo Internacional (Fondo Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las disposiciones del artículo 128.1 literal d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.</p> <p>En la especie, el presente acuerdo ha sido suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en la figura del señor Roberto Álvarez Gil, quien goza de la representación del Estado dominicano para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, literal a) de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), y del artículo 15.9 de la Ley núm. 630-16, que establece como función básica de los ministros de Relaciones Exteriores el suscribir acuerdos y tratados internacionales con la autorización del presidente de la República; y, el Director General</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Fondo OPEP, señor Abdulhamid Aikhalifa, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>En ese sentido, el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos supra indicados, sometió mediante el Oficio núm. 16440, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo para el Desarrollo Internacional OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana, a los fines de garantizar la supremacía constitucional.</p> <p>El Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional es una institución multilateral de financiamiento para el desarrollo creada en mil novecientos setenta y seis (1976), por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). EL OFID fue establecido durante la Conferencia de Soberanos y jefes de Estado de los Estados Miembros de la OPEP celebrada en Argel (Argelia) en marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975). En una declaración solemne de la Conferencia se reafirmaba la natural solidaridad que unía a los países de la OPEP con otros países en desarrollo en sus luchas por superar el subdesarrollo, y se instaba a adoptar medidas para fortalecer la cooperación entre esos países.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre El Fondo para el Desarrollo Internacional (Fondo Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana”, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daniel Alejandro Morales Santoro, contra la Autorización Judicial para tramitar extradición núm. 0001-JULIO-2016, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en la solicitud de una orden judicial de extradición de la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, el día siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra los señores Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray, Daniel Ejandro Morales Santoro, Luis Manuel Melo Peña, Evelyn Serret, Miran Serret, Luis Herrera Valerio. José Carlos Bergantiños, Lorenzo Alejandro Labiosa López, Rolando Cabral Veras y Mirian Serret Aponte, imputados por supuesto violación a los artículos 80 literales d, c y l de la Ley Monetaria y Financiera núm.183-02; artículo 59, 60, 146, 147, 265, 265 408 y 405 del Código Penal Dominicano; artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02 Sobre Lavado de Activos; artículo 80 literales d, e y f de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.</p> <p>El once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Autorización Judicial para tramitar Extradición núm. 0001-JULIO-2016, mediante la cual autorizó a la procuradora fiscal titular del Distrito Nacional realizar los trámites correspondientes apegados a los procedimientos legales, a los fines de extraditar a los imputados a República Dominicana.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Daniel Alejandro Morales Santoro interpuso un recurso de apelación contra la citada autorización judicial, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución Penal núm. 210-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El señor Daniel Alejandro Morales Santoro interpuso el presente recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención en contra</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de la Autorización Judicial para tramitar Extradición núm. 0001-JULIO-2016, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Alejandro Morales Santoro, contra la Autorización Judicial para tramitar extradición núm. 0001-JULIO-2016, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Daniel Alejandro Morales Santoro, así como a la parte recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acusación con solicitud de auto de apertura a juicio que el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), presentó el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra de la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López; acusación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 371-03-2017-SEN-0004, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017) por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la señora Taveras López, por la violación, en perjuicio de los señores José Manuel



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo, de los artículos 59, 60, 266, 379, 384 y 405 del Código Penal, a tres (3) años de prisión, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00) en favor de los señores Martínez Almonte y Pichardo.</p> <p>Esa decisión fue recurrida en apelación por las partes en <i>litis</i>, recurso que culminó con la Sentencia núm. 972-2017-SSEN-119, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Mediante esta decisión, la mencionada corte desestimó el recurso de apelación del Ministerio Público y acogió parcialmente los recursos de apelación que, de manera respectiva, fueron incoados por la imputada y los actores civiles, y, en tal virtud, modificó la sentencia recurrida, ya que únicamente condenó a la señora Taveras López a dos (2) años de privación de libertad y a un año de suspensión bajo las condiciones a ser fijadas por el juez de la ejecución de la pena, en el aspecto penal, y, en el civil, ordenó a dicha señora la devolución, a los señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo García, de la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (1,665,000.00).</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 621, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, en lo principal, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Es esta última decisión la que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, CONFIRMAR la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, a la parte recurrida, señores José Manuel Martínez y Carmen Lidia Pichardo, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p>
SÍNTESIS	<p>Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la incautación realizada el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), del vehículo de motor, tipo automóvil, marca Honda, modelo Accord EXL, año 2010, color negro, registro y placa núm. A649876, chasis núm. 1HGCP3F87AA008844 (cuyo Certificado de Propiedad del Vehículo de Motor está a nombre del señor Ramón Erick Santana Vásquez), mientras se encontraba en posesión del señor Pablo Ozoria Reyes, a quien –alegadamente– le ocuparon sustancias controladas dentro del mismo.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público presentó formal acusación penal en contra del señor Pablo Ozoria Reyes, imputándole la comisión de los ilícitos tipificados y sancionados en los artículos 4-1, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.</p> <p>Del conocimiento del fondo de la referida acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, homologó un acuerdo parcial suscrito entre el Ministerio Público y el señor Pablo Ozoria Reyes, en el que—entre otras cosas—: (a) el referido acusado admitió la comisión de los hechos imputados y aceptó cumplir una pena de cinco (5) años de prisión bajo determinadas condiciones y (b) ambas partes acordaron el decomiso del vehículo <i>ut supra</i> descrito en favor del Estado dominicano.</p> <p>A raíz de lo anterior, el dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017), el señor Ramón Erick Santana Vásquez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el objetivo de que le fuera devuelto el vehículo <i>ut supra</i> descrito, en la cual alega que: (a) es el legítimo propietario del mismo, en virtud del Certificado de Propiedad del Vehículo de Motor núm. 6603582, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y (b) la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017 <i>no</i> ordenó de manera expresa el decomiso del referido vehículo, siendo la misma definitiva e irrevocable por no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 340-2017-SSN-00113, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por entender que existe otra vía más efectiva para procurar la protección del derecho fundamental invocado. Inconforme con esta decisión, el señor Ramón Erick Santana Vásquez interpuso el recurso de revisión objeto de análisis.</p> <p>Posteriormente, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la entidad Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, depositó una demanda en intervención voluntaria ante la Secretaría de este tribunal constitucional, procurando (a) ser admitida como interviniente voluntaria en el proceso relativo al recurso de revisión, (b) la anulación</p>
--	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113 y (c) que le sea entregado el vehículo objeto de litis. Lo anterior, a pesar de no haber sido parte en el proceso celebrado ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con ocasión de la referida acción de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y, ACOGER en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez el dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la entrega del vehículo de motor descrito en el cuerpo de esta sentencia al señor Ramón Erick Santana Vásquez, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en favor del señor Ramón Erick Santana Vásquez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i> de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Erick Santana Vásquez, a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como al interviniente voluntario, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe (Bacc).</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos, contra la Sentencia núm. 030-030-04-2021-SSEN-000116, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se origina con la desvinculación del raso de la Policía Nacional, Randy Leonardo Rodríguez, de las filas de la Policía Nacional, mediante un telefonema oficial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicha desvinculación estuvo fundada en la presunta comisión de faltas graves por dicho agente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>A raíz de su desvinculación, el referido señor Rodríguez sometió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración a los arts. 72, 73, 38, 39, 40, 42, 44, 62, 68, 69 y 8 de la Constitución. Mediante la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-000116, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dicha jurisdicción rechazó la acción de amparo de la especie por no haberse verificado las presuntas vulneraciones a las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Inconforme con esta decisión, el mencionado señor Randy Leonardo Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos, contra la Sentencia núm. 030-030-04-2021-SSEN-000116, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Randy Leonardo Rodríguez Ramos; y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Autopistas del Nordeste, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Autopistas del Nordeste, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 102-15, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015). En su acción recursiva, la hoy recurrente procuraba la aplicación de exención impositiva sobre activos por parte de la administración tributaria, recurso que fue rechazado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00325, dictada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Inconforme con la referida decisión núm. 030-2017-SSEN-00325, Autopistas del Nordeste, S.A., interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, dictada el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), decidió rechazar el recurso incoado. Esta decisión constituye el objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y del presente recurso de suspensión, ambos interpuestos ante esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Autopistas del Nordeste, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Autopistas del Nordeste, S.A., y a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Alberto Abad Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00323, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la cancelación de las filas de la Policía



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nacional del ex cabo Francisco Alberto Abad Rodríguez, recomendada en la Resolución núm. CSP 2019-11-003, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Consejo Superior Policial, la cual fue aprobada por el director general de la Policía Nacional, mediante Comunicación núm. 40900, del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). La referida cancelación fue ordenada debido a que, alegadamente, el señor Francisco Alberto Abad Rodríguez incurrió en actos catalogados como faltas *muy graves* en el artículo 153 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 590-16, y como *graves* en el artículo 154 numerales 3 y 23 de la referida normativa.

De manera específica, la Policía Nacional le imputa al hoy recurrente haber sido cómplice de desaparecer una parte de los trescientos treinta y siete (337) paquetes de cocaína, ocupados en un registro de vehículos efectuado a un camión marca Daihatsu, tipo furgoneta, color blanco, placa L225505, en la madrugada del día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el Cruce de Ingenio Nuevo, San Cristóbal.

En adición, dicha institución le atribuye haber violado los protocolos y reglamentos aplicables a este tipo de casos, pues, con ocasión del indicado registro se gestionó una grúa y se trasladó todo lo ocupado [incluida la referida cocaína, el camión *ut supra* descrito, así como dos fusiles y sesenta y ocho (68) cápsulas calibre 16mm que se encontraban en el mismo), al Departamento de la Policía Nacional en San Cristóbal, cuando lo correcto era acordonar el área para proteger la escena y, posteriormente, llamar al Ministerio Público y al subdirector de la Dirección de Antinarcótico de la Policía Nacional de la localidad. Todo lo cual genera dudas respecto al cual fue la cantidad real de cocaína encontrada en el indicado camión.

En vista de la referida cancelación, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Francisco Alberto Abad Rodríguez interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

A través de dicha acción de amparo, el señor Francisco Alberto Abad Rodríguez pretendía –en resumen– la anulación del acto administrativo a través del cual fue cancelado, su reintegro a las filas de la Policía Nacional, el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir por este desde su cancelación hasta su reintegración a la referida institución, así



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>como la imposición de una astreinte por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) diarios en contra de la Policía Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00323, por no haber constatado la vulneración de derechos fundamentales y, entender que, durante el proceso administrativo sancionador realizado al Francisco Alberto Abad Rodríguez, se respetó la tutela efectiva y el debido proceso de ley. En vista de lo anterior, el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Alberto Abad Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo objeto de análisis contra la citada Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00323.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Alberto Abad Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00323, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00323, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Alberto Abad Rodríguez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, este proceso tuvo su origen en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que sea declarada sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 842-2017 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece el pago de seiscientos veintinueve pesos dominicanos con 88/100 (RD \$629.88) por concepto de Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (ISR) y un millón setenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 34/100 (RD \$ 1,075,725.34) por de ITBIS de los periodos dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), tras considerar que la misma es inconstitucional, en razón de la aplicación retroactiva de la Norma 02-2010 respecto a un periodo ya declarado.</p> <p>Dicho recurso fue inadmitido mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por ser extemporáneo. No conforme con esta decisión, el señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SSEN-00412, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario, alegando la existencia de la unión de hecho, singular y estable que sostuvo por más de dieciséis (16) años, con el señor José Luis Méndez Cruz, el cual falleció en fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) mientras se desempeñaba como mayor de la Policía Nacional. La referida acción de amparo fue interpuesta en procura de que le fuera reconocida una pensión de sobrevivencia y se asignara el cincuenta por ciento (50%) por su condición de conviviente supérstite, y el restante cincuenta por ciento (50%) en igual proporción a todos los hijos menores de edad del de cujus, dentro de los cuales se encuentran sus tres hijos menores de edad.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la cual rechazó la misma por considerar que en la especie no se ha constituido vulneración a la seguridad social.</p> <p>En desacuerdo con esa decisión, la señora Augusta Javier Rosario ha interpuesto el presente recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Augusta Javier Rosario, del siete de diciembre de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), dependencia del Ministerio de Hacienda, el cumplimiento de la obligación legal que le corresponde para validar y tramitar la pensión de sobrevivencia, incluyendo en dicho cálculo el monto por concepto de especialismo y el pago de cualquier derecho adquirido por concepto del plan de retiro, correspondiente al mayor José Luis Méndez Cruz (fallecido), asignando el cincuenta por ciento (50%) a la conviviente supérstite señora Augusta Javier Rosario, y el restante cincuenta por ciento (50%), en igual proporción, a todos los hijos menores de edad del de cujus, José Luis Méndez Javier, a saber: J.L.M.J.; J.A.M.J.; P.N.M.J; L.D.J.M.G.; A.M.G.; A.L.M.G. y A.D.J.P.G., a ser pagada retroactivamente a partir del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), dependencia del Ministerio de Hacienda, de manera solidaria y en la misma proporción, en favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia y demás beneficios establecidos en esta decisión. La imposición de la astreinte comenzará a computarse inmediatamente transcurra un mes de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR por Secretaría, esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Augusta Javier Rosario; a las partes correcurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Ministerio de Interior y Policía, Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Francisco Danario Rosado Queliz del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde ocupada un puesto de estatuto simplificado. Inconforme con la posición adoptada por el referido ente, el señor Francisco Danario Rosado Queliz incoó una acción de amparo de cumplimiento a la luz de la Resolución núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo del año dos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil veinte (2020) emitida por el Ministerio de Administración Pública, que prohibía abrir procesos disciplinario y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de carrera administrativa, de estatuto simplificado y temporales mientras durase el estado de emergencia, a menos que estos hubiesen violado alguna medida relacionada al cumplimiento del estado de excepción.</p> <p>Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00315, del trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando la reintegración del señor Francisco Danario Rosado Queliz a su puesto de trabajo y el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir. Fundamentando su decisión en que la desvinculación fue contraria a la referida Resolución núm. 060/2020.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Danario Rosado Queliz el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), contra el Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; al recurrido, señor Francisco Danario Rosado Queliz; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**